



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 2 De Jueves, 12 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210083500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Sergio Luis Gutierrez Vergara	11/01/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020210093000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Alfonso Ramon Salazar Salazar, Novel Serrano Castillo	11/01/2023	Auto Decide - Niega Solicitud De Emplazamiento

Número de Registros: 2

En la fecha jueves, 12 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

b941bd33-8f71-482d-8010-773a7b63f3f1



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-00835-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A - Nit.890.903.938-8

DEMANDADO: SERGIO LUIS GUTIERREZ VERGARA - C.C 72.338.488

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia con solicitud de seguir adelante ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, 11 de enero de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

#### CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 indica que:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Asimismo, en el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso se establece que:

*“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

*1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”.* (Subrayado fuera del texto).

En el caso que nos ocupa, mediante auto de fecha 13 de enero de 2022 se profirió mandamiento de pago en contra de SERGIO LUIS GUTIERREZ VERGARA, quien quedó notificado personalmente desde el 29 de agosto de 2022 mediante el envío de la demanda y del mandamiento de pago dictado en el presente proceso a la dirección electrónica informada al Despacho. La parte demandada dentro del término del traslado no presentó oposición, es decir, no presentó excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado.

Por lo expuesto se,

#### RESUELVE

**Primero:** TENER por notificado a SERGIO LUIS GUTIERREZ VERGARA, identificado con C.C 72.338.488, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Segundo:** TENER por no excepcionada la demanda.



**Tercero:** Seguir adelante la ejecución en contra de SERGIO LUIS GUTIERREZ VERGARA, identificado con C.C 72.338.488, quien quedó notificado personalmente desde el 29 de agosto de 2022 del mandamiento de pago de fecha 13 de enero de 2022; proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**Cuarto:** Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Quinto:** Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

**Sexto:** Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

**Séptimo:** Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/L (\$2'383.463).

**Octavo:** Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

**Noveno:** Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 0800012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

*Notifíquese y cúmplase*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

**JUEZ**

\*DM

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla  
Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 02 hoy 12 de enero de 2023  
Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**Firmado Por:**

**Olga Lucia Cumplido Coronado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aab7a21a4c6299a3e477f8360d488f07882bdfab7ae9ebb07de45879323680a8**

Documento generado en 11/01/2023 12:36:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**RADICACIÓN:** 08001418902021-00930-00

**DEMANDANTE:** GARANTÍA FINANCIERA S.A, identificada con NIT No. 901.034.871-3

**DEMANDADO:** NOBEL LUIS SERRANO CASTILLO, identificado con C.C No. 1.082.838.790 y

ALFONSO RAMON SALAZAR SALAZAR, identificado con C.C No. 8.669.532

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante solicita el emplazamiento del ejecutado ALFONSO RAMON SALAZAR SALAZAR. Sírvase proveer.

Barranquilla, 11 de enero de 2023.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y examinada la solicitud de emplazamiento elevada el día 31/08/2022 por la parte ejecutante, procede el Despacho a analizar si es procedente ordenar el emplazamiento del señor ALFONSO RAMON SALAZAR SALAZAR.

Una vez revisado el expediente, se observa que la parte ejecutante envió citación para diligencia de notificación personal al demandado ALFONSO RAMON SALAZAR SALAZAR en la dirección física que reposa en el ítem de notificaciones de la demanda. Dicha diligencia no tuvo éxito alguno, dado que, la persona a notificar no reside en la dirección, según los certificados expedidos por la empresa de mensajería 4/72, por lo que, a la luz del artículo 293 C. G. P, sería procedente ordenar su emplazamiento.

Ahora bien, se observa que mediante auto de fecha 15 de febrero de 2022, se decretó, entre otras medidas cautelares, el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posean o llegaren a poseer los demandados NOBEL LUIS SERRANO CASTILLO, identificado con C.C No. 1.082.838.790 y ALFONSO RAMON SALAZAR SALAZAR, identificado con C.C No. 8.669.532, en las distintas entidades bancarias, asimismo, se tiene que dentro del expediente reposa oficio del BANCO DAVIVIENDA respecto a la anterior medida, la cual fue comunicada a dicha entidad mediante Oficio N° 2021-00930.

De manera que, en aras de garantizar el derecho a la defensa del demandado, este Despacho no accederá al emplazamiento de ALFONSO RAMON SALAZAR SALAZAR y procederá a requerir al BANCO DAVIVIENDA para que en el término de 5 días suministre al Despacho la dirección física y/o electrónica de notificación que el demandado registre en la base de datos de dicha entidad.

Por lo expuesto anteriormente, este Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO:** No acceder a ordenar el emplazamiento del señor ALFONSO RAMON SALAZAR SALAZAR, por las razones expuestas en la parte motiva.



**SEGUNDO:** REQUERIR al BANCO DAVIVIENDA para que en el término de 5 días suministre al Despacho la dirección física y/o electrónica de notificación que el demandado ALFONSO RAMON SALAZAR SALAZAR, identificado con C.C No. 8.669.532 registre en la base de datos de la entidad.

*Notifíquese y cúmplase,*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
**JUEZ**

\*DM

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla  
Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 02 hoy 12 de enero de 2023  
Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**Firmado Por:**

**Olga Lucia Cumplido Coronado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76794a5cbf470a8bad891ddf4b4ea8abf922a2d3ab5ec79041d063fb60a257f9**

Documento generado en 11/01/2023 12:36:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**